

Puebla, Puebla, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo represente, con motivo de la orden de **inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1/135-23** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

1.- Mediante orden de **inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1/135-23** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, signada por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, se ordenó practicar **visita de inspección en materia de prevención y gestión de los residuos, al establecimiento denominado**

a través de quien legalmente lo represente, comisionándose para tal efecto al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante la orden de inspección aludida en el presente con el objeto de realizar dicha diligencia.

2.- En cumplimiento a la orden y comisión conferidas, en el resultando anterior, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se inició **visita de inspección en materia de prevención y gestión de los residuos, al establecimiento denominado**

a través de quien legalmente lo represente, levantándose para tal efecto el **acta** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

3.- Previo citatorio, con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, personal autorizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, notifica al **establecimiento denominado**

a través de quien legalmente lo represente, del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de ofrecer pruebas con el objeto de desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el **acta** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

4.- Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro es presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, escrito signado por el C. Sergio Bautista Pimentel, quien se ostenta como representante legal de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica **MENC**/ Proyecto MRL

Hoja 1 de 10

Eliminación:
142 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

mediante el cual realiza las manifestaciones y exhibe las documentales que considero convenir a sus intereses.-----

5.- Mediante Acuerdo Administrativo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se ponen a disposición de la parte interesada, las actuaciones del presente asunto a efecto de que en el término de tres días hábiles presente por escrito los alegatos que a su interés convenga, acuerdo administrativo que fue debidamente notificado el día de su emisión.-----

Por lo anteriormente expuesto, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente resolución y,-----

-----CONSIDERANDO-----

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 17 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas últimas reformas se publicaron el veintiocho de noviembre de dos mil ocho; por los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, y artículo PRIMERO inciso b y numeral 20 y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que originen emanaciones, emisiones, descarga o depósitos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población." 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por los artículos 1º, 2º, 3º 50 fracción III, 77, 106, 107, 1º y 4º Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 132, 133, 134 y 135 de su Reglamento, por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 28, 79, 80, 98, 99, 111 112, 134, 135, 152Bis, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil siete.-----

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRL

Hoja 2 de 15

Eliminación:
15 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

II.- Que de los hechos u omisiones observados en la **visita inspección** instrumentada en el **acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se desprendieron las siguientes irregularidades descritas en el considerando IV y se desprendieron los siguientes requerimientos descritos en el considerando V del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro:

*Que las irregularidades u omisiones instrumentadas en el **acta de inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en su página 11 se advirtió lo siguiente:*



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No: PFPA/27.2/2C.27.1/00066-23
ORDEN No. PFPA/27.2/2C.27.1/135/23
ACTA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114

[Firma]

Página 11 de 31

- l) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- j) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- k) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- l) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieran sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

De lo periodo 2019, 2020, 2021 y 2022. mediante manifiestos y bitácoras la empresa no generó residuos peligrosos mayores a 10 toneladas, el visitado no exhibe la presentación de presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Durante el recorrido no se observó tabla de incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, por lo que se le requiere al visitado proporcione manual o procedimiento de incompatibilidad de sus residuos peligrosos, el visitado no exhibe, manual o procedimiento de incompatibilidad de sus residuos peligrosos.

11. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple de dicho documento del cual los inspectores actuantes realizarán un análisis detallado el cual incluye entre otros la sumatoria por concepto de cada residuo registrado y las cantidades generadas.

Con relación a este punto se le requiere al visitado las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, de los periodos del 2019, 2020, 2021, 2022 y lo correspondiente hasta la fecha de la presente visita de inspección y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el visitado exhibe Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, de los periodos del 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales se anexan al presente en el siguiente formato:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó MRL

Hoja 3 de 15

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804 www.profepa.gob.mx

multa \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Eliminación:
06 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

III.- El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. -----

Asimismo, los numerales 2º, 16, 17, 18 y 32 bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevén que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, contará con Secretarías de Estado, las cuales forman parte de la Administración Pública Centralizada; destacándose que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; de igual forma, en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, destacándose que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, despacho de los asuntos, entre otros, relativos a fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes. -----

De igual forma, los preceptos legales 1, 2 fracción IV, 45 fracción IV, 66 párrafos primero, y cuarto, fracciones IX, XII, XIII, primero y segundo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Bajo dicha tesitura, y en los términos de los artículos citados, la citada Dependencia contará con diversos órganos administrativos desconcentrados, entre ellos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; quien entre sus atribuciones se encuentra la relativa ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como, determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Lo anterior, podrá realizarlo por conducto de las unidades administrativas que tiene adscritas, entre ellas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual entre las atribuciones conferidas, cuenta con las relativas a inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las

Autoriza ANHMI Revisión jurídica MEPC/Proyectó MRL

Hoja 4 de 15

Eliminación:
06 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

disposiciones jurídicas, programas ambientales, medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en las materias de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo y disposición de materiales y residuos peligrosos, impacto ambiental y emisiones y transferencia de contaminantes y descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en el ámbito de competencia de la Procuraduría; así como, substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho; ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento y darles seguimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia. -----

V.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 66 Fracciones VIII, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el **visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en sus puntos 02, 06, 08 párrafo segundo, 09, 10 y 11 se advierten irregularidades u omisiones siguientes:

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. Durante el recorrido no se observó tabla de incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, por lo que se le requiere al visitado proporcione manual o procedimiento de incompatibilidad de sus residuos peligrosos, el visitado no exhibe, manual o procedimiento de incompatibilidad de sus residuos peligrosos.

Las que pueden constituir violaciones a las disposiciones legales previstas en los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

En razón de las irregularidades y obligaciones omitidas, ambas descritas en los párrafos inmediatos anteriores, pues en razón del análisis contenido en el considerando inmediato anterior, no se subsanan ni desvirtúan la totalidad de los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señaladas, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se ordena al **establecimiento denominado**

a través de quien legalmente lo represente, la

siguiente medida correctiva:

1. **El establecimiento denominado** **a**
través de quien legalmente lo represente, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el manual o procedimiento de incompatibilidad de los residuos peligrosos

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRL

Hoja 5 de 15

Eliminación:
15 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que genera de conformidad con los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de las mismas. -----

*Asimismo, se hace del conocimiento al **establecimiento denominado***

a través de

quien legalmente lo represente, que el cumplimiento a lo anterior no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, no obstante ello el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual forma, se hace del conocimiento a la interesada que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. -----

III.- Habiendo realizado un análisis de las manifestaciones y documentales exhibidas mediante escrito signado por el C. Sergio Bautista Pimentel, quien se ostenta como representante legal de

presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, así como de las actuaciones que obran en el expediente citado al rubro se tiene valoradas en términos de lo preceptuado por el artículo 93 fracciones II, III y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento con los numerales 2o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; teniendo que se realizó por parte del personal de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, **visita de inspección en materia de prevención y gestión de los residuos, al establecimiento denominado**

a través de quien legalmente lo

represente, quedando asentados los hechos u omisiones en el acta de **inspección PFFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, otorgándole un término de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas con relación a las irregularidades descritas en el acta de inspección antes citada, término en el cual, no es realizada observación ni presentada probanza algunas para los efectos señalados; En razón de lo

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto MRL

Hoja 6 de 15

Eliminación:
93 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

anterior se inicia procedimiento administrativo a nombre del **establecimiento denominado**

a través de quien legalmente lo represente, notificandole previo citatorio con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar sus excepciones y defensa con relación a las imputaciones vertidas en su contra derivadas de las irregularidades subsistentes e instrumentadas en el acta de **inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, término en el cual, Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro es presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, escrito signado por el C. Sergio Bautista Pimentel, quien se ostenta como representante legal de

mediante el cual realiza las manifestaciones y exhibe las documentales que considero convenir a sus intereses.-----

A juicio de esta autoridad las manifestaciones y documentales exhibidas mediante escrito signado por el C. Sergio Bautista Pimentel, quien se ostenta como representante legal de

presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro resultan suficientes para subsanar las irregularidades instrumentadas en el acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, pero insuficientes para desvirtuarlas por los siguientes razonamientos.-----

La anterior determinación, obedece a que de las manifestaciones y documentales exhibidas mediante escrito signado por el C. Sergio Bautista Pimentel, quien se ostenta como representante legal de

presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, exhibe el procedimiento de incompatibilidad de residuos peligrosos, con el cual cumplimenta el requerimiento realizado por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por ende, subsana la irregularidad relativa a dicho requerimiento instrumentada en el acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo lo anterior no es óbice para esta autoridad advierta que al momento de la visita de la inspección, no contaba con dicho procedimiento, ya que le fue requerido por el inspector actuante sin exhibirlo en la mencionada diligencia, ni en los cinco días posteriores al de la finalización de la referida visita, razón por la cual tal irregularidad se tiene por subsanada pero no por desvirtuada, ya que el procedimiento de incompatibilidad de residuos peligrosos que exhibe, no refiere alguna fecha en la que se advirtiera que ya contaba con dicho procedimiento o la probanza idónea que así demostrara que contaba con tal procedimiento, con anterioridad a la visita de inspección que origina el presente asunto, lo que contraviene el

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó MRL

Hoja 7 de 15

Eliminación:
122 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFPA/27.2/C.27.1/00066/23

Nombre del visitado:

Número de control 036-04

contenido de los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, actualizando la conducta del establecimiento visitado en la fracción II del art. 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.-----

En razón de lo anterior es procedente determinar que no exhibe las pruebas idóneas que desvirtúen las irregularidades u omisiones advertidas en la **visita** instrumentadas en el **acta de inspección PFPA/27.2/C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés pues de las probanzas aportadas solo subsana tales irregularidades, en consecuencia se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Norma Ambiental sustantiva, antes descrita, ya que como se observa no se ofreció prueba que en términos de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto desvirtúe las imputaciones descritas en el considerando que antecede, por lo que al no existir prueba que **desvirtúe** las irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección PFPA/27.2/C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, las cuales originaron las imputaciones descritas en el párrafo que antecede, aplica de manera plena el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:-----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto Por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida Por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, Por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, Por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57 septiembre 1992, p. 27.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el **acta de inspección PFPA/27.2/C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, misma que corren agregadas en el expediente al rubro señalado; con el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a nombre del establecimiento denominado

con la cedula de notificación a nombre del antes mencionado de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con las probanzas ofrecidas por el representante legal de la persona moral antes descrita y de todo lo actuado en el presente expediente.-----

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRL

Hoja 8 de 15

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804 www.profepa.gob.mx

multa \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Eliminación:
35 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV.- En vista de las violaciones legales e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 70 fracción I, II, VI, por los artículos 76, 78 y 82 todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, por el artículo 169 y de la fracción I del artículo 171, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción II y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, pues al momento de la visita de inspección no contaba con el manual o procedimiento de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Puebla ordena: -----

1. Considerando que tales irregularidades, solo fueron subsanadas mas no desvirtuadas en la substanciación del presente asunto, **es procedente imponer una multa de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a (100) cien veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción**, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos, 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:-----

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección **PFPA/27.2/2C.27.1.5/162/23-114** iniciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que **la disposición inadecuada de los residuos – ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas conteniendo en este caso cromo y níquel (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pags. 499 y 500); Residuo peligroso: un residuo sólido que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con capacidad; o presenta un riesgo considerable para la salud humana y el ambiente cuando es inadecuadamente tratado almacenado, transportado o dispuesto (Kiely Gerard, (2001), Ingeniería Ambiental: Fundamentos, Entornos Tecnología y Sistemas de Gestión, McGraw-Hill/Interamericana de España, S:A:U; 1ª Edición en Español, pág. 940), derivado de lo anterior, se puso en riesgo la salud pública. v se afectó el equilibrio ecológico por parte de**

Eliminación:
35 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas** del establecimiento denominado

se determina solvente, en razón de las manifestaciones realizadas por el interesado, instrumentadas a página 2 del acta de inspección que origina el presente asunto, en la cual expresa ser arrendatario del inmueble donde se ubica el establecimiento visitado, el cual cuenta con un área de 4715 metros cuadrados y contar la empresa visitada con 75 empleados, por lo que la sanción que recaiga se hará en razón del contenido de los incisos del presente considerando.-----

C).- Del inciso anterior, se desprende que

al Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, puso en riesgo la salud pública, así como el equilibrio ecológico y pudo causar afectación a los recursos naturales, que el omitir las acciones antes señaladas el **beneficio económico es** considerable de dicha actividad situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.-----

D).- El **carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa el establecimiento denominado

desde que se registró, como generador de residuos, conoce sus obligaciones legales ambientales pues Incumple durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, lo que determina el carácter intencional de omitir sus obligaciones.-----

E).- El **grado de participación e intervención**, es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento son responsabilidad directa del establecimiento denominado

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se advierte que no existe resolución administrativa que se encuentre firme y que en términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. se haya sancionado al establecimiento denominado

por las violaciones cometidas descritas en la presente resolución por lo que la citada empresa se **no puede considerarse como reincidente**.-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRI

Hoja 10 de 15

Eliminación:
151 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Procedimiento Administrativo 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por los razonamientos expresados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución y por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al establecimiento denominado

a través de su representante legal con una multa de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a (100) cien veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción**, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez cause estado la presente determinación el pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, en el entendido de que si se negara a realizarlo esta procederá legalmente.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla:

RESUELVE

Primero.- Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado

a través de su representante legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la actividad omitida, descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución.

Segundo.- Se impone al establecimiento denominado

a través de su representante legal, una multa de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a (100) cien veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción**, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la**
Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRI

Hoja 11 de 15

Eliminación:
93 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Se ordena las medidas técnicas correctivas descrita en los numerales 1, 2, 3 del considerando IV de la presente resolución, apercibido, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, esta autoridad, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese copia autógrafa de la presente resolución, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Inicio de Sesión – SEMARNAT

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: o la dirección electrónica

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6 Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRL

Hoja 12 de 15

Eliminación:
06 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.--

Sexto.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado

a través
de su representante legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación, o en su caso el Recurso previsto en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once.

Séptimo.- En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que tiene la opción de conmutar la multa impuesta en la presente por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario señalar, que la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta en la presente, así como

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto MRL

Hoja 13 de 15

el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generará.

Asimismo, que el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; la medida ordenada; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir-----

Octavo.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al establecimiento denominado

a través de su representante legal, de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Noveno.- En cumplimiento al acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, para el sector público publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, dígame al establecimiento denominado denominado

a través de su representante legal, que sus datos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley; en consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó MRL

Hoja 14 de 15

Eliminación:
93 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

derechos de acceso y corrección de datos personales, ubicada en la Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 7° piso, Colonia Centro, C. P. 72000, Municipio de Puebla Estado de Puebla, domicilio en el cual el expediente administrativo citado al rubro se encuentra para su consulta.----

Décimo.- Con fundamento en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al establecimiento denominado

requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta -----

Así lo resolvió y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 45 fracción IV, 66 párrafos primero, y cuarto, fracciones XXIV primero y segundo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós con oficio número PFPA/1/020/2022, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la designo para que, a partir del 28 de julio de 2022, funja como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y de conformidad por los artículos 1, 3, Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO inciso b y e, numeral 20 y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Eliminación:
45 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

Reviso: M. E. P. C.

Elaboro: M. R. L.

Cargo: E. L. A. y de RN.

